

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.
----------	--	---

32

Resolución N°

Buenos Aires, = 1 FEB 2010

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 770 que tramita por Expediente N° 101.069/86, ordenado por Resolución N° 195 del Presidente del Banco Central de la República Argentina (fs. 340/1), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN y de diversas personas físicas por su actuación en él y en el cual obran :

I. El Informe N° 712/461/86 (fs.2/22) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en :

- 1) Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Clientes" y 3827 "Estado de situación de Deudores" en violación a lo dispuesto por la Ley 21.526 art. 36, 1er. Párrafo , y a la Circular CONAU -1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores", y D. Régimen Informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del Crédito por Cliente, Normas de Procedimiento.
- 2) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios e incumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1. y "A" 467, OPRAC 1-33, punto 6.1. y en la Nota Múltiple 505 SA/5 del 21.01.75.
- 3) Descubiertos en cuenta corriente por períodos superiores al máximo legal, quebrantando lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, punto 3.2.1.
- 4) Redescuentos otorgados para atender demandas de productores ubicados en zonas de desastre que fueron utilizados vulnerando lo establecido por Resolución del Banco Central de la República Argentina N° 333, de fecha 29.05.85, puntos 1, 2.2. y 2.7.
- 5) Incumplimiento de los controles a cargo del Directorio quebrantando lo dispuesto por la Circular "B" 682.
- 6) Irregularidades en operaciones de prefinanciación por exportaciones, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por las Comunicaciones "A" 12, COPEX-1, Capítulo I, punto 1.5., y "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 2.
- 7) Incumplimiento de las normas sobre el régimen de efectivo mínimo, en violación a lo establecido en la Ley 21.526, artículos 31, 35 y 36, primer párrafo, y en la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I y sus modificatorias.
- 8) Excesos en la aplicación de recursos a tasa de interés no regulada, en transgresión a lo establecido en la Ley 21.526, art. 36, 1ra. parte, y en las Comunicaciones "A" 613, REMON -1-199, Anexo III, punto 4 y "A" 637, REMON -1-213.

*[Handwritten signature]*

Fórm. 3609 (I-2010)



9) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en infracción a lo dispuesto por la Circular CONAU-1, normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Procedimientos Mínimos de Auditoría, punto I.A- Relevamiento y Evaluación del Control Interno.

**II.** La persona jurídica involucrada "Banco de la Provincia del Neuquén" y las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 296/330: Omar Santiago NEGRETTI, Juan Rubén GARCÍA, Victoria Argentina PERI de LI PRETI, Rodolfo Lorenzo ACUÑA, Rodolfo VICENTE, Alfredo CREIDE, Teodoro Federico MICALICH, Otto Abel López OSORNIO, Mario Fernando LUI, Luis BUÑOL, Martín BRAVE y Roberto Antonio SELEME.

**III.** Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados, el auto de fecha 25.02.98 (fs.1572) que dispuso la apertura a prueba, su notificación y toma de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, el auto de fecha 20.02.04 de cierre de prueba (fs.1602), su notificación y las presentaciones posteriores al mismo que obran a fs. 1603/1624.

#### CONSIDERANDO:

**I.** Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que el cargo 1) imputa incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Clientes" y 3827 "Estado de situación de Deudores".

Se han constatado numerosas anomalías en la integración de la Fórmula 3519 al 31.12.85 en virtud de haber sido incorrectamente informados el monto de las deudas, las garantías y el código de situación asignado a diferentes clientes. Como consecuencia de ello también se hallaba mal integrada la Fórmula 3827 al 31.12.85 (ver detalle a fs. 50/1).

Estos hechos han sido observados en el Memorando de Conclusiones cursado a la entidad (fs. 45/52), específicamente fs. 45, punto 1.4. y Anexo I (fs. 50/1), cuya respuesta obra a fs. 56/7, Anexo de fs. 58, último párrafo, y fs. 253, habiendo tomado la entidad debida nota de lo observado.

Sobre el tema, se remite al Informe N° 712/461 del 23.04.86, fs. 3, párrafos 10,11 y 12, al estudio efectuado por la inspección (fs. 29) y al Informe N° 764/171 del 08.09.86, puntos 1.i. al 1.4. (fs. 75).

1.1. En consecuencia, se ha probado el cargo 1) "Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Clientes" y 3827 "Estado de situación de Deudores" en violación a lo dispuesto por la Ley 21.526 art. 36, 1er. Párrafo , y a la Circular CONAU -1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores", y D. Régimen Informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del Crédito por Cliente, Normas de Procedimiento.

Período infraccional: al 31.12.85.

2. Que el cargo 2) imputa carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios e incumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario por cuanto la inspección actuante constató que al 31.12.85 los legajos de los prestatarios se hallaban incompletos y/o desactualizados; en las carpetas de los mismos y de los avalistas no se guardaba fotocopia de los títulos de propiedad sino únicamente extractos de datos; no había manifestación de bienes, balances, detalle de deudas,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.	1658	3
en el conjunto de las entidades o bien éstos se hallaban desactualizados. Tampoco existían constancias sobre los aportes previsionales y pagos impositivos (Informe N° 712/461, fs. 3).				
<p>Cabe destacar que la carencia de detalle de deudas en el conjunto de entidades y la falta de constancias de los aportes jubilatorios y pagos impositivos constituyen reiteración de lo observado por la inspección anterior, según surge del Informe N° 712/461, fs. 3, párrafo 8º "in fine".</p> <p>Además, los legajos de créditos no mantenían un ordenamiento por temas, dificultando con ello el análisis de la situación crediticia y legal del cliente.</p> <p>A su vez, los correspondientes a operaciones de comercio exterior estaban incompletos por carecer de las fórmulas presentadas al Banco Central de la República Argentina, cálculo de intereses, desagio, etc.</p> <p>Todos estos hechos han sido observados en el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 45/52, específicamente a fs. 45, punto 1.2, y a fs. 49, párrafo 2do., obrando su respuesta a fs. 56/7 y anexos (fs. 58, 5to. párrafo, fs. 60 y fs. 73, punto 1.2.), de donde resulta la aceptación por parte de la entidad de las observaciones formuladas.</p> <p>Sobre lo hasta aquí expuesto se remite a los Informes N° 712/461 del 23.04.86 (fs. 3) y N° 764/171 del 08.09.86 (fs. 75, puntos 1.1. a 1.4.).</p> <p>Asimismo, se comprobó que la entidad recibía cheques posdatados en garantía de créditos, según se expresa en Informe N° 764/461 (fs. 3, párrafo 7º), hecho éste también observado en el Memorando de Conclusiones (fs. 45 punto 1.3), cuya respuesta obra a fs. 56, punto 1.1. y fs. 58, penúltimo párrafo, resultando de la misma el hecho observado al decir: "los señores administradores se abstendrán de recibir cheques posdatados en garantía de créditos; desvirtuando de este modo la naturaleza del citado medio de pago".</p> <p><b>2.2.</b> Que en consecuencia se ha acreditado el cargo 2) consistente en carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios e incumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1. y "A" 467, OPRAC 1-33, punto 6.1. y en la Nota Múltiple 505 SA/5 del 21.01.75.</p> <p>Período infraccional: la situación descripta era la existente al 31.12.85.</p> <p><b>3.</b> Que el cargo 3) imputa descubiertos en cuenta corriente por períodos superiores al máximo legal, dado que la inspección actuante constató que al 31.12.85 la entidad mantenía numerosos descubiertos en cuenta corriente por períodos superiores al máximo de 30 días permitido, sin exigir su cancelación, documentarlos o formalizar un acuerdo con determinación de monto y plazo, tal como surge del Informe N° 712/416 del 23.04.86, fs. 3, 3er. Párrafo.</p> <p>Este proceder ha sido observado en el Memorando de Conclusiones (fs. 45 punto 1.1., cuya respuesta obra a fs. 56, punto 1.1, y anexo a fs. 58, 4º párrafo, de donde resulta la aceptación de lo observado.</p> <p>Cabe aclarar que este hecho constituye reiteración de lo observado por la inspección anterior, según se señalara en el Memorando de Conclusiones, fs. 49.</p>				

**3.1.** En consecuencia, se ha acreditado la imputación formulada en el cargo 3) consistente en Descubiertos en cuenta corriente por períodos superiores al máximo legal, quebrantando lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, punto 3.2.1.

Período infraccional: al 31.12.85.

**4.** Que el cargo 4) imputa redescuentos otorgados para atender demandas de productores ubicados en zonas de desastre.

La inspección actuante constató que el redescuento de A 100.000 (cien mil australes) acordado por el B.C.R.A. por Resolución N° 333 de fecha 29.05.85 (fs. 261/2) para atender las demandas de productores ubicados en zonas de desastre y que fuera acreditado en cta. cte. el 03.06.85 fue utilizado por la entidad con algunas anomalías:

1. No se beneficiaron actividades productivas sino otras actividades ajenas a los fines del redescuento, tales como hotelería, librería, almacenes.
2. Se otorgaron plazos de amortización menores a los 2 años establecidos.
3. No se utilizaron todos los fondos quedando sin utilizar la suma de A 34.850.

Estos hechos han sido observados en el Memorando de Conclusiones, fs. 47 (punto 4) y Nota N° 766/283 del 23.09.86 (fs. 80, punto 4), habiendo tomado la entidad debida nota de lo observado, tal como resulta de fs. 83, punto 4.

Sobre el tema, se remite a lo tratado en el Informe N° 712/461 del 23.04.86 (fs. 13 in fine y fs. 14/5) y nota de la entidad de fecha 04.04.86 (fs. 260).

**4.1.** En consecuencia se ha acreditado la imputación del cargo 4) consistente en Redescuentos otorgados para atender demandas de productores ubicados en zonas de desastre que fueron utilizados vulnerando lo establecido por Resolución del Banco Central de la República Argentina N° 333, de fecha 29.05.85, puntos 1, 2.2. y 2.7.

Período infraccional: los hechos descriptos se produjeron en el período comprendido entre la fecha de la acreditación del redescuento (03.06.85) y la última de utilización del mismo (31.12.85).

**5.** Que el cargo 5) imputa el incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio.

La inspección actuante verificó al 31.12.85 una serie de anomalías en los controles a cargo del Directorio, tales como:

- No se realizaban durante todos los meses los controles mínimos que correspondían efectuarse mensualmente.
- Sólo se practicaban en un número reducido de sucursales.
- Las pruebas semestrales y de cierre de ejercicio no se efectuaron y las trimestrales sólo se cumplieron parcialmente.
- Los libros de Actas se hallan sin transcripciones desde diciembre /83.

Referencia  
Exp. N°101.069/86  
Act.



5

B.C.R.A. | Cabe aclarar que dichos controles fueron delegados por el Directorio a la Auditoría General, la que a su vez reportaba directamente a la Gerencia General y ésta al Directorio, con lo cual se desvirtuó el espíritu y finalidad de la normativa vigente en materia de controles (Ver Informe N° 712/461 del 23.04.86 , fs. 10/1).

Estas irregularidades han sido objeto de observación en el Memorando de Conclusiones (fs.47, punto 5.3., y fs. 52) y aceptados por la entidad, según resulta de las manifestaciones vertidas por ésta a fs. 57, párrafos 3ro., 4to., 5to. y 7mo.

Asimismo, se ha observado una inadecuada organización de la entidad, puesta de manifiesto a través de errores en la información al B.C.R.A., fallas en el procesamiento electrónico de datos, ausencia de manuales de organización y procedimientos y una indefinida estructura, según surge del informe N° 712/461 fs. 9/10 punto d) y del memorando de Conclusiones (fs. 47, puntos 5.1 y 5.2), hechos también aceptados por la entidad en su nota de fecha 05.08.86, según se desprende de fs. 56/7, punto 5, cuando refiriéndose a su organización dice: "en tiempo perentorio se superarán las anomalías apuntadas por esa inspección", fs. 57, párrafo 7mo., y Anexos de fs. 71/2, 73, punto 5, a los que se remite.

Cabe aclarar que las fallas de orden organizativo como el incumplimiento de los controles a cargo del Directorio revisten el carácter de reiteración de las observaciones formuladas por la inspección anterior (Memorando de Conclusiones -fs. 48- punto 7.3.).

**5.1.** En consecuencia se acredító la imputación formulada en el cargo 5) Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio en violación a la Circular B 682, Anexo, puntos 1.1.1., 1.1.2, 1.1.3, 1.2.2, 1.2.3., 1.4.1. y 3.

Período infraccional: entre enero de 1984 y diciembre de 1985.

**6.** Que el cargo 6) imputa irregularidades en operaciones de prefinanciación por exportaciones.

Del total de la cuenta préstamos en moneda extranjera que al 31.12.85 ascendía a Australes 4.633.495.- (el 17,46% del total del rubro), el 37,81% (Australes 1.752.034,27) correspondían a prefinanciación de exportaciones contempladas en la Com. "A" 12 - COPEX-1, Cap. I - punto 1.5. vencidas en el año 1985, sin haber exportado los clientes y sin que el banco hubiese transformado la acreencia en préstamo financiero. Al respecto las consultas efectuadas por la entidad a este Banco Central /(fs. 23/30) fueron extemporáneas (18.02.86 y 21.03.86). Sobre el tema se remite al Informe N° 712/461, fs. 15/6, punto b).

Estos hechos han sido observados en el Memorando de Conclusiones (fs. 47/8- punto 6.1), habiendo sido aceptados por la entidad, según resulta de fs. 57 - punto 6, fs. 73 -punto 6 y fs. 271.

**6.1.** En consecuencia se ha acreditado el cargo 6) consistente en Irregularidades en operaciones de prefinanciación por exportaciones, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por las Comunicaciones "A" 12, COPEX-1, Capítulo I, punto 1.5., y "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 2.

Período infraccional: al 31.12.85.

**7.** Que el cargo 7) imputa el incumplimiento de las normas sobre el régimen del efectivo mínimo.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.	6 1662
Del análisis efectuado por la inspección actuante sobre las partidas que componen la exigencia y la integración del efectivo mínimo correspondientes a diciembre /85, se detectaron errores que aumentan el exceso declarado de Australes 113.655 a Australes 143.379, los que se originaron en cálculos incorrectos en "Partidas Pendientes de Imputación - Fondos de Terceros en Tránsito" y "Reintegros Pendientes por Pago a Beneficiarios de Jubilaciones y Pensiones".			
Tampoco consideraron la incidencia de la fecha valor de débitos y créditos en la cuenta corriente con el BCRA. A su vez, analizado el mes de noviembre /85, se revierte el exceso declarado de Australes 46.961 en una deficiencia de Australes 228.071, por lo que la entidad debía abonar los cargos correspondientes (ver en detalle lo expuesto en Informe N° 712/461, fs. 5/7, punto c). Además se computaron los excesos de inversión en los Activos Financieros a tasa no regulada para cubrir desfases en las posiciones de efectivo mínimo para setiembre /85 y enero/86.			
Como consecuencia de lo expuesto se efectuaron las observaciones pertinentes en el Memorando de Conclusiones, fs. 46, punto 2, indicando a la entidad que efectuara una revisión de las posiciones declaradas desde enero/85 a fin de rectificar las que correspondieran e ingresar los cargos pertinentes, resultando de la nota de fs. 97 y anexos de fs. 98/102 -correspondientes al análisis del período enero/85- febrero/86- deficiencias en la integración del efectivo mínimo (ver Informe N° 764/155, fs. 205, punto 2). Por tal motivo, se solicitó a dicho banco la remisión de las Fórmulas 3000 rectificadas y de las Fórmulas 3030 por las que debieron ingresar los cargos a este Banco Central (ver nota de fs. 209, punto a), pero la entidad no remitió las Fórmulas 3000 rectificadas ni ingresó los cargos correspondientes, tal como se desprende de las presentes actuaciones (fs. 223, punto 1), fs. 224 (punto 1), Informe N° 764/738 (fs. 229) y expediente N° 100.552/89 fs. 285/95) -particularmente fs. 285 (punto 1), 286 (punto 1), 287 (punto 1) y providencia de fs. 295, a las que remitimos-.			
<b>7.1.</b> Que en consecuencia se ha acreditado el cargo 7) Incumplimiento de las normas sobre el régimen de efectivo mínimo, en violación a lo establecido en la Ley 21.526, artículos 31, 35 y 36, primer párrafo, y en la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I y sus modificatorias.			
Período infraccional: se ubica entre los meses de enero/85 y febrero 86.			
<b>8.</b> Que el cargo 8) imputa excesos en la aplicación de recursos a tasa de interés no regulada.			
Entre mayo/85 y marzo /86 la entidad absorbió con recursos propios el exceso de colocaciones a tasa no regulada; se constataron errores en virtud de no computarse como créditos a tasa no regulada los que internamente imputaron como "Recursos Propios", aún cuando se aplicaron tasas superiores a la máxima regulada.			
Tampoco incluyeron dentro de créditos ajustables el depósito indisponible establecido por la Comunicación "A" 611 y no consignaron los préstamos interfinancieros otorgados a tasa libre.			
Así, a diciembre/85 se determinó un exceso de inversión de Australes 763.297, correspondiéndole a la entidad el pago de los cargos (ver informe N° 712/461- fs. 7).			
Lo expuesto ha sido observado por la inspección en el Memorando de Conclusiones (fs. 46/7, punto 3), donde se le indicó a la entidad que efectuara la revisión de las posiciones declaradas en Fórm. 4026 desde abril/85, resultando de la misma que debían rectificarse las posiciones de mayo/85 y de agosto/85 a marzo/86, tal como se desprende de fs. 94/6 e Informe N° 764/155 (fs. 205/6, punto 3), debiendo ingresar los correspondientes cargos (ver Nota N° 766/235, fs. 209, punto b).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.	1663
<p>Cabe aclarar al respecto, que la entidad efectuó sus presentaciones adecuadas a lo indicado por la inspección, pero no ingresó los cargos correspondientes, por lo que solicitó una atenuación del 100% por los motivos que expone en su presentación de fs. 217/9 y 220/2, a la que se remite (ver Informe N° 503/195, fs. 293/5).</p> <p>Sobre lo tratado, ver notas de fs. 83, punto 3.; fs. 211/3 y fs. 216; Informes N° 764/759, fs. 214; N° 764/47, fs. 223, punto 2 y fs. 224/5, punto 2.; N° 764/101, fs. 228, punto 2., y N° 764/738, fs. 229 y Expediente N° 100.522/89, fs. 285/95.</p> <p>Merece destacarse que las irregularidades constatadas en las posiciones de efectivo mínimo (Cargo N° 7) y en la aplicación de recursos a tasa de interés no regulada (Cargo N° 8) no tienen su origen en problemas de liquidez sino que obedecen a fallas de organización y control de la entidad, las que han sido descriptas en el Cargo N° 5, tal como se expusiera en Informe N° 712/461 del 23.04.86, fs. 17, penúltimo párrafo.</p> <p><b>8.1.</b> Que en consecuencia corresponde tener por acreditado el cargo 8) consistente en Excesos en la aplicación de recursos a tasa de interés no regulada, en transgresión a lo establecido en la Ley 21.526, art. 36, 1ra. parte, y en las Comunicaciones "A" 613, REMON -1-199, Anexo III, punto 4 y "A" 637, REMON -1-213.</p> <p>Período infraccional : entre mayo de 1985 y marzo de 1986.</p> <p><b>9.</b> Que el cargo 9) imputa el incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas.</p> <p>De la revisión de los papeles de trabajo respaldatorios de la actuación de la auditoría externa correspondientes al cierre del ejercicio operado el 31.12.85, no hay constancias del cumplimiento del Relevamiento y Evaluación del Control Interno de la Entidad. Tampoco obran antecedentes respecto de la evaluación del sistema de control interno sobre las transacciones a través del equipo de procesamiento electrónico de datos (ver Informe N° 712/4612, fs. 11/2, punto 6).</p> <p>Este hecho ha sido observado en Nota N° 761/5 del 18.06.86 (fs. 53, punto 1), cuya respuesta obra a fs. 79, con la que la auditoría remite una carpeta de "Evaluación del Control Interno en la función de Procesamiento de Datos", aclarando a la vez que, a pesar de su importancia, "es posible que no cubra absolutamente todos los aspectos susceptibles de ser analizados", dichos en virtud de los cuales debe tenerse por aceptada la observación formulada.</p> <p>Se destaca que por tratarse de un tipo de autor, sólo puede ser sujeto activo del mismo quien se desempeñó en la auditoría externa al tiempo de los hechos.</p> <p><b>9.1.</b> Que en consecuencia corresponde tener por acreditado el cargo 9) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en infracción a lo dispuesto por la Circular CONAU-1, normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Procedimientos Mínimos de Auditoría, punto I.A- Relevamiento y Evaluación del Control Interno.</p> <p>Período infraccional: corresponde al cierre de ejercicio operado el 31.12.85.</p> <p><b>II.</b> Que habiéndose acreditado la ocurrencia de los cargos, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas físicas sumariadas.</p> <p><b>III. BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.</b></p>			

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°101.069/86  
Act.

1664

8

1. Que a la entidad financiera del epígrafe se le imputa la ocurrencia de los hechos configurantes de los cargos 1) a 8) (fs. 332/9).

2. Se destaca que la entidad en análisis fue autorizada por Resolución N° 212/02 del Directorio de esta institución al cambio de denominación de Banco de la Provincia del Neuquén por la del Banco de la Provincia del Neuquén S.A., denominación que fue divulgada mediante la Comunicación "B"7193 (fs. 1592 subfs. 1/5)

Asimismo por Ley Provincial N° 2351 promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén N° 2889 del 29.12.00, se dispuso que el Banco de la Provincia del Neuquén Sociedad Anónima es el continuador de pleno derecho del ente transformado (fs. 1592 subfs. 6/17).

3. En sí descargo fs. 840/857 opone la nulidad por considerar que el expediente no se ha foliado en forma correlativa por cuanto a fs. 295 se dispone la agregación sin acumular del expediente 100.352/89 la que lleva fecha 11.09.89 y dice a fs. 284 que queda agregada con fecha 08.01.91 lo que a su criterio demuestra que existen otros expedientes paralelos y que este ha sido agregado en forma impropia, como que puedan existir supresiones, sustituciones o agregados lo que le quita validez al expediente.

Asimismo señala que a fs. 343 aparecen dos anotaciones y un sello del 02.04.92 en tanto hay constancia de su registro en sumarios a entidades y su pase al área administrativa a los efectos de notificación y vistas, sin embargo en la foja anterior (342 vta.) hay una providencia y sello de Vicepresidencia y sello de Secretaría de Directorio de fecha 04.08.92. Todo ello resulta notorio junto con que la resolución de apertura es del 30.03.92 y la notificación se produjo en septiembre de 1993, situación que lo lleva a plantear la caducidad.

A su vez opone la prescripción de la acción por considerar que los hechos infraccionales detectados por la inspección con estudio al 31.12.85 prescribieron el 31.12.91.

Agrega que la notificación se produjo 17 meses después, es decir se han operado caducidades y a su vez prescripción.

En lo que hace al cargo 1) reconoce los hechos, alega que las diferencias verificadas se debieron a que las fórmulas fueron confeccionadas por áreas diferentes, resalta que las situaciones advertidas no han significado bajo ningún aspecto que el Banco de la Provincia del Neuquén hubiera guardado información o hubiera pretendido efectuar maniobras con relación a la normativa vigente, finalmente destaca la buena fe.

Con respecto al cargo 2) también reconoce su existencia por cuanto manifiesta que las carpetas se fueron completando a través del tiempo, es decir luego de la detección de la irregularidad por parte de la inspección.

Sostiene que los proyectos de inversión objetados por la Auditoría del Banco Central no se debían computar.

En cuanto al cargo 3) reitera la prescripción porque los hechos son anteriores al 31.12.85. Sin perjuicio de ello destaca que el banco reconoció las observaciones de la auditoría y adoptó medidas en consecuencia.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.	1665	9
<p>En referencia al cargo 4) admite que una vez otorgado los redescuentos se acreditaba en cuenta corriente del banco para ser aplicado sucesivamente a medida que se presentaran los productores ubicados en zona de desastre.</p> <p>Admite la existencia de errores en la mayoría de los legajos debido a que los productores tenían también otras actividades y se consignó erróneamente una de las actividades que no era la agrícola. También opone la prescripción</p> <p>Del cargo 5) reconoce la existencia de la infracción, pretende atenuar su responsabilidad señalando la existencia de gran cantidad de sucursales y la ubicación geográfica de las mismas, en muchas ocasiones alejadas o en zonas de difícil acceso. Opone asimismo la prescripción de la acción.</p> <p>Asimismo admiten los incumplimientos consignados en el cargo 6) por existir diferencias pre establecidas relacionadas con la operatoria realizada a partir del 26 de octubre de 1984 y 7 de junio de 1985. Ello produjo errores respecto de avisos de créditos de corresponsales por el pago de intereses por préstamos financieros. Al plantearse ello mediante formula 4008-G al BCRA no existían conciliaciones con los corresponsales pues existieron numerosos atrasos. A través de las circulares B 1329 y 1645 se puso un plazo perentorio para que los bancos cumplieran con ello. Situación que reconoce el Banco de la Provincia del Neuquén no pudo cumplimentar. También opone prescripción en razón que los hechos datan de 1984 extendiéndose hasta mayo de 1985.</p> <p>También acepta el cargo 7) al expresar que sustituyó las fórmulas informando de ello al cuerpo de Auditoría de Control, al dar respuesta a la nota 503/577 a quien se le remitió fórmulas 3030 y nuevas fórmulas 3000. A su vez con fecha 17 de julio de 1990 se entregó a la Gerencia de Control de Bancos, copia de las Fórmulas 3090 sobre actualización del cargo sobre diferencia consolidada de efectivo mínimo hasta el mes de noviembre. Destaca en consecuencia que hubo demora.</p> <p>En lo que respecta al cargo 8) manifiesta no comprender su conformación por cuanto por Resolución N° 326 de este Banco Central el 23 de agosto de 1990 se dispuso la atenuación del 100% de los cargos que le correspondía abonar al Banco sumariado por los ajustes solicitados (fs.217/9).</p> <p>Expresa que este reconocimiento se basa en el criterio implícito en las Circulares B 2633 y A 1136 en cuanto a la interrelación de las fórmulas 3926 y 4026.</p> <p>Posteriormente efectúa una reiteración de argumentos generales basados en que los cargos formulados son menores, de escasa importancia, que el Banco respondió a las observaciones de la inspección aplicando de inmediato los correctivos pertinentes, y que por otro lado los órganos de administración y fiscalización realizan tareas de control sobre la organización en forma personal, pero la mayoría de ellos se halla distribuida entre una cantidad de funcionarios, algunos de los cuales actúan por delegación.</p> <p>Finalmente efectúa reserva de caso federal.</p> <p>4. En referencia a la nulidad articulada se señala que la base sobre la que la entidad sumariada pretende su articulación no reviste mayor relevancia y por ende no puede dar lugar a la misma. Por otra parte se destaca que el planteo se funda en meros errores materiales que no afectan la veracidad de los hechos que dieron lugar a la formulación de los cargos, y asimismo dichos hechos fueron materia de expreso reconocimiento, no sólo en la defensa presentada, sino en los</p>				

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°101.069/86.  
Act.

1666

10

intercambios epistolares con el área preventorial existentes en autos, los que han sido detallados en el Considerando I.

En consecuencia los errores alegados no afectan la legalidad del sumario en su contenido, ni pueden afectar el procedimiento instruido, pues el mismo se efectuó respetando estrictas normas procesales, mediante las cuales la entidad pudo ejercer acabadamente su derecho de defensa, debiendo señalarse además, que en tanto y en cuanto la sumariada no indicó cuáles fueron las defensas que se vio privada de manifestar, la nulidad por la nulidad misma no puede prosperar, siendo insuficiente a tal efecto la invocación genérica de principios o garantías, o el uso de fórmulas imprecisas, por lo que se concluye que corresponde su desestimación sin más trámite.

5. Que respecto de los argumentos vertidos acerca de la caducidad de la instancia cabe señalar que la jurisprudencia ha entendido : “*el trámite sumarial queda sujeto a las normas especiales de procedimiento que establezca la propia autoridad de aplicación -BCRA- conforme lo establecido por el art. 41 de la Ley 21.526 , la que en uso de sus facultades, y conforme surge de la Circular RUNOR 1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.10.1., estatuyó un procedimiento que ha prescindido del instituto in examine, en orden a los cuales deviene inoficiosa su introducción por vía de aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal civil*” (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 5, Causa N° 29.145/94 Autos: Banco Sidesa S.A. (en liquidación ) y otros c/BCRA. Resol. 29/93, Sum. Fin. N° 446.*”

6. Con relación a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I Contencioso Administrativa, Sentencia del 7.10.80, autos “ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central”; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos “Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina, Resol. 154/94”, Sentencia del 19.2.98*), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de los procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: “...*En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos: 298:172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub. lite (conf. Causa N° 28.330/93: “Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. – Res. 228/92”, punto IV, párrafo quinto, fallo del 11.9.97). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos 296:534) (sentencia del 30.06.2000, Expte. N° 34.958/99: “Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) Y OTROS C/B.C.R.A. – Res. 286/99 (EXP.100.033/87, Sum. Fin. 798”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).*

*En efecto, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 –antepenúltimo párrafo – “...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...”*



B.C.R.A.

En la especie el período infraccional se extiende desde el 31.12.85 hasta el 31.03.86 siendo que la Resolución N° 195 que dispuso la apertura del trámite sumarial data del 30.03.92, es decir dentro del plazo de 6 años previsto por la Ley de Entidades Financieras.

Que, para más, recientemente, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "...*cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub-lite...*" (*fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. Resolución N° 150/00, Expediente N° 58.554/87- Sumario N° 780*).

7. Que los argumentos que tratan de desvirtuar el presente sumario por la escasa significación de los hechos infraccionales, resultan inconducentes, pues los hechos probados en el **Considerando I** constituyeron el incumplimiento a la normativa vigente. Por tanto la configuración de las conductas ilícitas y la responsabilidad consecuente, debe evaluarse considerando el intenso interés público que reviste el ámbito de las normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero.

8. Que en relación a los argumentos vertidos sobre el cargo 2) cabe señalar que los elementos que deben contener los legajos de los prestatarios y sus características constituyen un aspecto normativo que se reitera periódicamente a las entidades financieras a efectos de su estricto cumplimiento. Por tanto no pueden pretender excusarse en que los créditos cuenten con garantías reales. En la especie, aparece como un modo de operar de la entidad sumariada pues tres inspecciones sucesivas detectaron las mismas falencias, sin que corrigiera su conducta pese haberlas reconocido.

Al respecto cabe recordar lo expresado en el siguiente fallo de Cámara: "*un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados, y una imprudente administración en cabeza de funcionarios carentes de capacidad técnica calificada, quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos*". (*Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, "Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación s/ instrucción de sumario", causa: 21.977 - Documento Lexis N° 8/7892*).

Por otra parte, resulta oportuno señalar los requisitos mínimos exigidos para la consideración de las solicitudes de crédito, cuyo incumplimiento se les endilga: "*Debe abrirse un legajo por cada demandante de Crédito, que contenga los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar*" (*Comunicación "A" 49, Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.1.*).

9. Las manifestaciones sobre la implementación de correctivos representan el liso y llano reconocimiento de la conducta indebida, además de no relevar la responsabilidad inherente por la misma. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: "*La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el BCRA, en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas*" (*Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 8.3.88 in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."*).

10. Los hechos analizados en el Considerando I que han dado lugar a las imputaciones del presente sumario, tuvieron lugar en el Banco sumariado siendo producto de la acción u omisión de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.	668	12
----------	--	---	-----	----



sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica puede solo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

**11.** Prueba: la documental acompañada al descargo (fs. 859/1060) y la incorporada por la entidad con posterioridad (fs.1598 subfs. 1/238) fue agregada y convenientemente evaluada. La misma consiste en la totalidad de los intercambios epistolares habidos con el ente rector a raíz de los memorandos de conclusiones parciales y finales elaborados por la inspección actuante y las respuestas de la entidad a los mismos, las que fueron analizadas oportunamente por el área de formulación de cargos concluyendo que se trata del mero reconocimiento de las irregularidades detectadas, situación confirmada en el detalle obrante en el Considerando I, respecto de cada una de las infracciones.

También adjunta (fs. 859/1060) constancias escritas de la creación del Departamento de Organización y Métodos, ello con la intención de acreditar las vías de corrección implementadas por la entidad para regularizar los incumplimientos observados.

Al respecto corresponde señalar que como ya se ha expresado al analizar los argumentos defensivos opuestos se trata de los documentos que comprueban las acciones realizadas por la entidad con posterioridad a los hechos infraccionales y podría llegar a decirse que han sido la reacción del banco frente a las irregularidades detectadas por la inspección actuante pero que en modo alguno enervan el carácter ilícito de las mismas.

En relación a la documental presentada a fs. 1598 subfs. 1/238 corresponde señalar que en su mayoría se trata de la reiteración de constancias existentes en el expediente (fórmulas) o bien de instrumentos (fotocopias de Libro de Actas de Auditoría de dos filiales, o algunos legajos de clientes) que cabe encuadrar como insuficientes para la acreditación del cumplimiento normativo pues no logran desvirtuar la acreditación de los hechos infraccionales y la aceptación expresa por parte de la entidad que se ha consignado al analizar cada uno de los cargos en el Considerando I., a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En atención al detalle de los instrumentos incorporados corresponde remitirse al auto interlocutorio de fs. 1593 y la presentación de la entidad de fs. 1598 subfs. 1/ 238.

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción por cuanto la entidad pese a estar debidamente notificada no cumplió su presentación, cabe indicar que en el auto de cierre de prueba se le otorgó plazo para hacerlo hasta el dictado de la resolución final, sin que esta circunstancia se produjera (fs 1602).

En relación a ello, cabe advertir que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación del sumario, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario quanto la atribución de responsabilidades, por lo que deviene aquella carencia una cuestión irrelevante.

**12** En cuanto a la reserva de caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.	1669	13
13. Que en consecuencia, hallándose probados los cargos 1) a 8) en el considerando I, corresponde atribuir responsabilidad a <b>BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A.</b> por las infracciones 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) reprochadas en estas actuaciones.				
<b>IV. Omar Santiago NEGRETTI (Presidente 12.12.83 - Diciembre 91) - Juan Rubén GARCIA (Vicepresidente 16.12.81 - Diciembre 91) - Victoria Argentina PERI de LI PRETI (Directora 26.12.83 - 09.12.87) - Rodolfo Lorenzo ACUÑA (Director 16.12.83 - Diciembre 91) - Rodolfo VICENTE (Director 13.12.83 - Diciembre 91) - Alfredo CREIDE (Director 30.01.84 - Diciembre 91) - Mario Fernando LUI (Director 18.04.84 - 09.12.87)- Otto Abel LOPEZ OSORNIO (Director 01.04.84 - 09.12.87) - Martín BRAVE (Gerente General 29.05.84 - Diciembre 91).</b>				
1. Que los sumariados fueron imputados por todos los cargos y han presentado descargo común (fs. 616/633), con excepción de la Sra. PERI de LI FRETI y del Sr. Martín BRAVE que lo han hecho por separado pero todos en idénticos términos (394/411 y 1327/51), razón por la que serán analizados en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las diferencias que pudieran presentarse en cada uno de los casos.				
A su vez también se analizará la situación del Sr. Otto Abel LOPEZ OSORNIO al que se le intentó notificar el presente sumario en el domicilio registrado en esta Institución (fs. 301) sin éxito por lo que se procedió a recabar el domicilio existente en la Excma. Cámara Nacional Electoral (fs. 1065, 1076), el Registro Nacional de las Personas (fs. 1067, 1306, 1317) y la Policía Federal Argentina (fs. 1308, 1313, 1320, 1321).				
En razón de ello, a fs. 1555 se dispuso cursar nueva notificación según informaciones de fs. 373, 1317 y 1321. Consta a fs. 1560 que su recepción fue positiva, pese a lo cual el sumariado no presentó descargo. Atento ello se dispuso la notificación por edictos en el Boletín Oficial (fs. 1325), sin que haya comparecido a estar a derecho.				
En consecuencia la conducta del Sr. LOPEZ OSORNIO será analizada a la luz de las constancias existentes en autos y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.				
2. Que en sus descargos reproducen en forma literal los argumentos defensivos expuestos por el Banco de la Provincia del Neuquén, en relación a las cuestiones previas y de fondo, circunstancia que conlleva a remitirse al punto III en donde fueron analizados y rebatidos.				
3. En lo que hace al rol de dirección desempeñado por los sumariados la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando: " <i>La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando</i> ". (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).				
4. En cuanto a la responsabilidad del Señor Martín BRAVE que se desempeñara como Gerente General del Banco de la Provincia del Neuquén, cabe señalar que la circular Runor I no distingue entre promotores, fundadores, directores, administradores o gerentes de las entidades financieras, a efectos de graduar su responsabilidad (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2 <sup>a</sup> ,				

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°101.069/86  
Act.

14

"BCRA., en autos 'Banco de Intercambio Regional S.A. (en liquidación) instrucción de sumario'" causa 21977, fallada el 8/2/1996).

Ello es así pues una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario, sino que en esa actividad se encuentra comprometido el interés público, lo que justifica sobradamente las atribuciones del Banco Central y las responsabilidades agravadas que cabe poner en cabeza de quienes dirigen las entidades. La extensión de responsabilidades se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliega su actividad.

Asimismo, estos deberes incluyen el conocimiento y estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el Banco Central (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2<sup>a</sup>, in re "Banco Alas Coop. Ltdo." Ver Texto , sent. del 19/2/1998 y esta sala, in re "Banco Argentaria y otros v. Banco Central de la República Argentina -resolución 348/1999 y 458/1996 [Expte. 2219/97 - Sum. Fin. 625]-", del 20/2/2006).

A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el Sr. BRAVE, surge que éste ejerció sus funciones con una actitud poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer la operatoria general del banco, sino que no arrimó constancias de que hubiera adoptado alguna conducta para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir las irregularidades.

Luego, dado que por sus funciones el imputado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en todas las áreas de la administración que estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos que le fueran imputados –conforme el párrafo precedente.

En relación a la específica labor de contralor que emana de los hechos del cargo 5) cabe señalar que dada la organización de la entidad, las delegaciones reseñadas en el acápite 5), la inexistencia en autos de advertencias o señalamientos por parte del Gerente General al órgano encargado de su realización, constituyen circunstancias que derivan necesariamente en la atribución de responsabilidad al Señor BRAVE por el cargo 5), debiendo considerar que el susodicho se desempeñó a partir de la fecha consignada en el título por lo que le corresponde solamente el 50% del período infraccional.

5. Que aún cuando, como en el caso, medie una relación de dependencia entre el sumariado y la entidad financiera, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4<sup>a</sup>, in re "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli - Roberto H. Genni v. BCRA. [resolución 595/1989]", fallada el 20/8/1996).

6. Pruebas acompañan a cada uno de los descargos presentados idéntica prueba instrumental (fotocopias -fs. 414/615, 638/839 y 1352/1554) respecto de la que adjuntó la entidad con su defensa,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.	16-1	15
----------	--	---	------	----

en consecuencia corresponde efectuar la remisión al análisis realizado en el punto 11 del Considerando III en donde se evaluó pormenorizadamente la prueba aportada.

7. En cuanto a la reserva de caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

8. En consecuencia de lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) por el deficiente ejercicio de sus funciones directivas en el Banco de la Provincia del Neuquén -hoy Banco de la Provincia del Neuquén S.A.-, a los señores **Omar Santiago NEGRETTI, Juan Rubén GARCIA, Victoria Argentina PERI de LI PRETI, Rodolfo Lorenzo ACUÑA, Rodolfo VICENTE, Alfredo CREIDE, Otto Abel LOPEZ OSORNIO, Mario Fernando LUI y al Señor Martín BRAVE** por los cargos 1) a 8), debido al deficiente ejercicio de su función gerencial, debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar su relación de dependencia y el menor período de actuación respecto del cargo 5).

#### V. Luis BUÑOL (Síndico 04.04.86- 30.04.87)

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos, presentando descargo con argumentos idénticos literalmente a los opuestos por la entidad y el directorio a fs. 1080/1097, situación que lleva a remitirse al análisis, tratamiento y rebate ocurrido en el acápite III.

2. Con respecto a la función de control que el sumariado atribuye a la figura del Síndico, corresponde señalar que el art. 294 de la Ley 19.550 asigna las atribuciones y deberes de dicho cargo, los que por cierto son mucho más amplios de lo que el sumariado pretende en su defensa. Sin perjuicio de ello, y en lo que atañe a determinar su responsabilidad como Síndico por las imputaciones endilgadas, cabe resaltar: *"Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9 art. citado), lo que importa el control de legitimidad , que como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias . Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones de directorio ... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades) . Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la Sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297...")* Sentencia del 4.7.86 causa 7129, "Pérez Álvarez Mario A. c/Resolución N° 402/83 del Banco Central", Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal . La jurisprudencia ha profundizado aún más estos conceptos en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal , Sala I, del 8.11.93 en el expediente 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90 :"...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)". La sindicatura no limita sus funciones a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse en garantía de una correcta gestión y la de tutela del interés público. Expediente: 12799/1996 Citar Lexis N° 1/70006831-3.

*"Son responsables aún cuando los hechos los hayan cometido otros. Y su responsabilidad no puede ser dejada de lado con informar u observar. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad,*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.	1672 16
<p><i>sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control.</i>" (Conf. Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa "Banco Alianza de Rosario Cooperativo Limitado (e.l.) sumario 498 s/ Recurso de Apelación Resol. N° 585 del 19.07.88 y su aclaratoria N° 1.067 del 21.10.88, del BCRA", causa N° 19.102, sentencia del 13.02.96).</p> <p><i>No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares. "Sunde Rafael José y otro c/ BCRA - Resol. 114/04 - (Expte. 18635/95 Sum. Fin 881) s/Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, Fecha: 18/5/2006".</i></p> <p>3. Prueba: en razón de tratarse de las mismas constancias instrumentales (fotocopias agregadas a fs.1101/1304) aportadas por la institución bancaria y el resto de los sumariados ya analizados corresponde remitirse al análisis que se realizó en el punto 11 del Considerando III.</p> <p>4. En consecuencia de lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Luis BUÑOL por el deficiente ejercicio de su función de fiscalización, en el Banco de la Provincia del Neuquén, hoy Banco de la Provincia del Neuquén S.A. por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8).</p> <p><b>VI. Teodoro Federico MICALICH (Director 20.01.84- 09.12.87)</b></p> <p>1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos del presente sumario.      De las constancias obrantes en autos ( 1626/7 ) resulta acreditado su fallecimiento ocurrido el de 24 de Noviembre de 2000.</p> <p>2. Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por analogía- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del Señor Teodoro Federico MICALICH.</p> <p><b>VII. Roberto Antonio SELEME (Auditor Externo)</b></p> <p>1. Que el sumariado fue imputado por el cargo 9 "Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas respecto del cierre del ejercicio operado el 31.12.85".      Que en su descargo (fs.380/5) opone la prescripción de la acción por cuanto considera que transcurrió en exceso el plazo de 6 años exigidos por el artículo 42 de la Ley 21.526, por cuanto el hecho infraccional que se le imputa data del 31.12.85 y la resolución que ordenó la instrucción del sumario es del 30.03.92.</p> <p>Reitera en su presentación del 5.06.03 el planteo de prescripción formulado al ejercer defensa (fs. 1619 subfs.1/2 ).</p> <p>Hace reserva de caso federal.</p> <p>2. Respecto de la prescripción opuesta, corresponde señalar que le asiste razón al imputado en cuanto a que la apertura sumarial se dictó el 30.03.92, es decir cuando había transcurrido el plazo de seis años previsto en la Ley 21.526, dado que el hecho infraccional que se le imputa data del</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.	17 1673
<p>31.12.85. En consecuencia, cabe hacer lugar a lo planteado y concluir que la acción sumarial instruida en el presente se encuentra prescripta a su respecto.</p> <p>3. Por último en cuanto a la reserva de caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>4. En consecuencia de lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la presente acción sumarial respecto del señor <b>Roberto Antonio SELEME</b> por el ejercicio de su función de Auditor Externo del Banco de la Provincia del Neuquén S.A.</p> <h3>VIII. CONCLUSIONES</h3> <p>1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p> <p>Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.</p> <p>2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.</p> <p>Porello,</p> <p style="text-align: center;"><b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b></p> <p>1º) Desestimar los planteos de prescripción formulados por el <b>BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN</b> y los Señores <b>Omar Santiago NEGRETTI, Juan Rubén GARCIA, Victoria Argentina PERI de LI PRETI, Rodolfo Lorenzo ACUÑA, Rodolfo VICENTE, Alfredo CREIDE, Mario Fernando LUI, Otto Abel LOPEZ OSORNIO, Luis BUÑOL</b> y Martín BRAVE por las consideraciones vertidas en los Considerandos III, IV y V.</p> <p>2º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento de acuerdo con lo prescripto por el art. 59 del Código Penal del Señor <b>Teodoro Federico MICOLICH</b>.</p> <p>3º) Declarar la prescripción de la acción sumarial respecto del Señor <b>Roberto Antonio SELEME</b>.</p> <p>4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3º) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al <b>BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A.</b> multa de \$ 128.000 (pesos ciento veintiocho mil).</li> <li>- A cada uno de los Señores <b>Omar Santiago NEGRETTI, Juan Rubén GARCIA, Victoria Argentina PERI de LI PRETI, Rodolfo Lorenzo ACUÑA, Rodolfo</b></li> </ul>			



18

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.069/86 Act.
----------	--	---

**VICENTE, Alfredo CREIDE, Mario Fernando LUI, Otto Abel LOPEZ OSORNIO y Luis BUÑOL multa de \$ 128.000 (pesos ciento veintiocho mil).**

- Al Señor Martín BRAVE multa de \$ 60.500 (pesos sesenta mil quinientos).

5º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

7º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8º) Informar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén la sanción impuesta al Sr. Luis BUÑOL.

CARLOS D. SANCHEZ  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBARIAS

*[Handwritten signature]*

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

1 FEB 2010



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO